

LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN MÉXICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Dr. Jesús Antonio Piña Gutiérrez

Artículo Recibido: 17 de Abril 2022. Aceptado: 03 de Agosto 2022.

ORCID: 0000-0002-4506-3115

RESUMEN. México vive procesos migratorios cada vez más complejos que requieren del actuar decidido y serio por parte de los poderes públicos. Para regular la situación de miles de migrantes que transitan por el territorio del país, es necesario que se diseñen e implementen políticas públicas integrales e incluyentes, para que toda persona migrante pueda gozar de una serie básica de derechos. En este punto, el corpus iuris internacional es una fuente valiosa de acciones, derechos, deberes y obligaciones que se deben de seguir y respetar a la hora de realizar toda acción enfocada en la protección de los derechos de este grupo de personas. Así, en este artículo se analiza y se detallan las implicaciones que tienen estas normas internacionales para garantizar que los procesos migratorios se regulen en aras de la vigencia de los derechos humanos.

Palabras Clave: derechos humanos; migrantes; derecho internacional de los derechos humanos.

INTRODUCCIÓN.

La migración es un fenómeno volátil que incide en la forma en que deben actuar las autoridades para atender este fenómeno social. Primero, porque en torno a estos grupos gravitan intereses criminales que mueven los hilos de la migración. Segundo, porque representa uno de los mayores retos respecto a la eficacia y universalidad de los derechos humanos, ello es así, pues no todos los migrantes suelen gozar con un mínimo de derechos fundamentales que les permita tener una vida digna. Si nos centramos en este último

aspecto, en donde el flujo de información y datos suele ser más abundante, podemos ir bosquejando la magnitud real de esta situación.

Así, en México, de acuerdo con los datos presentados por la Unidad de Política Migratoria, durante enero de 2023 se registraron 36 mil 147 eventos de personas en situación irregular, 54.6% más que en el mismo periodo de 2022. De la totalidad de estas personas registradas, 66.2% eran hombre y 33.8% mujeres. Siendo Tabasco, Chiapas y Coahuila los principales estados en

donde se presenta el mayor número de detenciones (SEGOB, 2023). El incremento de estos flujos migratorios, no propios de México, no solo obliga a pensar en nuevos esquemas de respuestas por parte de todas las autoridades nacionales e internacionales, sino también a analizar las respuestas que hasta el momento se han dado respecto a esta situación. Esto es así ya que, por ejemplo, el acceso a los servicios de salud ha cambiado a partir de la pandemia de COVID-19, pues esta crisis sanitaria evidenció los problemas estructurales que viven muchos países (entre ellos México), razón por la cual hay que replantearse la forma en que se venía trabajando en este rubro.

Por otra parte, el marco de respuestas que debe ofrecer cada país igual evoluciona en razón de los nuevos estudios que se presentan y, particularmente en el caso de México, por las obligaciones y compromisos contraídos a nivel internacional, pues el marco jurídico de protección de las personas migrantes se nutre por todo el corpus iuris internacional, el cual se renueva ante cada sentencia u opinión consultiva que emiten los principales organismos pertenecientes al sistema interamericano de derechos humanos.

Así, en este trabajo se pretende hacer un análisis de las implicaciones que ha tenido el marco convencional de los derechos humanos en las acciones de los poderes públicos del Estado

mexicano a favor de los migrantes. El análisis que se haga de ello nos permitirá entender el estado actual en el que nos encontramos y señalar algunos retos que tiene México ante los derechos de las personas migrantes.

LAS IMPLICACIONES DEL SISTEMA AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS

El avance en la protección y promoción de los derechos humanos en México no se entendería si no tomáramos en cuenta las aportaciones que se han dado desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ello va desde la asunción de compromisos al suscribir los diversos instrumentos internacionales que contemplan derechos civiles, políticos y sociales, hasta el acatamiento de las sentencias de los organismos internacionales ante las condenas que nuestro país ha recibido al determinarse la existencia de violaciones sistemáticas y graves a los derechos humanos.

En este sentido, el cambio más significativo en la protección de los derechos humanos vino con la reforma constitucional de 2011, que permitió crear un bloque común de derechos conformado por los que están reconocidos en la propia Constitución Federal, así como aquellos que se encuentran en los tratados internacionales que México ha suscrito. Es este marco común conformado por derechos, deberes y

obligaciones el que debe irradiar en todo el sistema jurídico mexicano, pues como bien lo ha mencionado César Astudillo, el bloque de constitucionalidad representa la obligación de todos los poderes públicos del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes que impiden el adecuado disfrute de los derechos reconocidos en él. Por ello, a partir de desglosar cada una estas obligaciones podamos ir marcando las directrices que deben seguir todas las autoridades ya sea administrativa, legislativa o jurisdiccional en el ámbito de su competencia (Astudillo, 2014, p.157).

Así, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en

un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. (Pleno de la SCJN)

En este punto cabe precisar que el Poder Judicial Federal ha determinado en sus criterios que las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no gozan de esta obligatoriedad que le dio la Suprema Corte a las sentencias emitidas por el tribunal interamericano. Sin embargo, el que no tengan efectos vinculantes en las decisiones de los jueces nacionales, no implica que estas opiniones no puedan servir para dotar de contenido interpretativo a las disposiciones de la Convención Americana y usarlos para reforzar los argumentos que vierten en sus sentencias. (8o.1 CS 10a.)

Por otra parte, es necesario puntualizar que las garantías de los derechos humanos no se agotan en el ámbito jurisdiccional, pues estas solo son una parte de ellas. Así, para dotar de vigencia a los derechos fundamentales, estos deben estar en toda política pública como garantía

institucional en manos de la administración pública. Esto es congruente con lo dispuesto por el párrafo tercero de la Constitución Federal, en el cual se señala que todas las autoridades en su ámbito de competencia tienen la obligación de proteger, garantizar, respetar y promover los derechos humanos. De esta forma, al construir políticas públicas desde un enfoque de derechos humanos el Estado mexicano estaría dando cumplimiento a sus obligaciones internacionales (Caballero y Vázquez, 2014, p.149).

En lo que sigue, desglosaremos estos puntos hasta ahora señalados para analizar las respuestas que el Estado mexicano ha dado en la protección de los derechos humanos de los grupos migrantes que ingresan y transitan por el país.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las personas migrantes que transitan de forma irregular por el país han representado un grupo en especial situación de vulnerabilidad que debe estar en el centro de atención del Estado mexicano, en especial mujeres y niños que salen de sus países para buscar mejores condiciones de vida, trabajo y servicios sociales. Los problemas que presentan son variados y

complejos, pues no sólo derivan de actos emanados de las autoridades sino también de grupos criminales

Para muestra de la compleja situación antes señalada, se destacan los siguientes datos presentados por Naciones Unidas. Así, según el Proyecto Migrantes Desaparecidos de la OIM, entre 2014 y 2021 más de 47 296 personas han muerto en viajes migratorios en todo el mundo. Por otra parte, se ha señalado que la pandemia de Covid-19 afectó significativamente el acceso al trabajo de estos colectivos, así como su seguridad personal, sus recursos financieros y su bienestar social y mental. En cuanto al acceso a la salud, muchas de estas personas no acudían a dichos servicios de salud durante la pandemia ya sea por falta de recursos económicos o bien por miedo a ser deportados (OMS, 2022, p.13).

Es ante este panorama social que se vuelve necesario trabajar de forma conjunta con diversos organismos internacionales y sociedades civiles para garantizar y dotar de protección los derechos de toda persona que se vea en la necesidad de salir de su país de origen por diversas circunstancias. Así, a partir de ello debemos entender que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales requieren, además de normas y políticas públicas orientadas a garantizar estos derechos, de cambios actitudinales y conductuales por parte de servidores públicos, pues estos tienen la

obligación no solo de conocer el marco internacional de los derechos humanos, sino también de aplicarlos siempre en aras del mayor beneficio de las personas (principio pro persona), de no seguir este parámetro conductual, el reconocimiento y acceso al goce de los derechos sería ilusorio para toda persona.

En este caso, es esclarecedor lo que se ha sentado la primera Sala de la Suprema Corte al señalar que la garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su

jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos. (SCJN, 1a./J. 81/2022 (11a.))

Otro aspecto que vulnera la dignidad y derechos de las personas migrantes son las condiciones de hacinamiento en las que se encuentran alojadas en los recintos migratorios. Para superar esta situación, las autoridades migratorias al momento de establecer estaciones migratorias deben velar porque estas cuenten, además de espacios suficientes, con alimentos, dormitorios, baños, acceso a actividades recreativas e higiene óptimas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas desarrollen su vida con respeto a su dignidad, en tanto se resuelve su situación migratoria. Sin estos elementos señalados para una estancia adecuada, sería tanto como permitir la violación a los derechos humanos establecidos tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, lo que es incompatible con el respeto a su libertad (IV.1o.A.21 A (11a.))

CONCLUSIONES.

La totalidad de las disposiciones y criterios emanados del derecho internacional de los derechos humanos representan una fuente valiosa para entender la vigencia y respeto de los derechos de toda persona; sin embargo, la tarea del Estado mexicano para garantizar el goce pleno de los derechos humanos es aún grande, pues como señalamos líneas arriba, la dinámica

que presentan los procesos migratorios que se viven en la actualidad se vuelven cada día más complejos. Al ser un grupo en especial situación de vulnerabilidad, se requiere de políticas públicas integrales e incluyentes, coordinadas en su elaboración y ejecución por autoridades municipales, locales y federales, así como por

organismos e instituciones internacionales. A partir de esta institucionalidad, los trabajos entre organismos nacionales e internacionales tendrán un mayor entendimiento y efectividad a la hora de crear mecanismos que garanticen los derechos fundamentales básicos.

LITERATURA CITADA

Astudillo, César, *El bloque y el parámetro de control de constitucionalidad en México*, México, Tirant lo blanch, 2014.

Salazar Ugarte, Pedro, *La reforma constitucional en materias de derechos humanos. Una guía conceptual*, México, IIJ-UNAM, 2014.

Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre la salud de los refugiados y los migrantes: resumen*, 2022.

Unidad de Política Migratoria, Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2023, disponible en http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2023/Boletin_2023.pdf

P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial y su Gaceta*, Décima Época, Pleno de la SCJN, Jurisprudencia.

(I Región)8o.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época

Tesis de jurisprudencia, Primera Sala de la Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Registro digital: 2024786, Tesis: 1a./J. 81/2022 (11a.).

Tesis aislada, Tribunales Colegidos de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: IV.1o.A.21 A (11a.).